

RAD. 006-2017

EJECUTIVO DE COSTAS
SUCESION y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a despacho informándole que la presente demanda ejecutiva fue Subsanaada dentro del término estipulado. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 29 de 2021

aw
ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

La señora MARTHA CAROLINA BARRIOS PEREZ a través de apoderada judicial solicita se libre mandamiento de pago contra la señora CELIA MARIA ANDRADE REYES con fundamento en las costas fijadas dentro del proceso de SUCESION y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de la misma referencia en audiencias de fechas marzo 18 de 2019 y septiembre 19 de 2019, la cuales fueron fijadas y se aprobaron con auto de fecha abril 16 de 2021.

En consecuencia, el juzgado 2° de Familia

RESUELVE:

Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora MARTHA CAROLINA BARRIOS PEREZ contra la señora CELIA MARIA ANDRADE REYES en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS ML (\$1.242.174), hasta cuando se verifique el pago de lo adeudado, más los intereses y las costas prudencialmente calculadas; lo cual hará la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Notifíquese el presente auto a la demandada en la forma establecida en los Art. 290 a 293 y 301 del C.G.P., quién tiene diez (10) días para presentar excepciones.

Reconocer a la Dra. YUDY ZAMIRA HENAO GUTIÉRREZ con T. P. No.91.884 del C. S. J. como apoderada judicial de la señora MARTHA CAROLINA BARRIOS PEREZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3ed081eb906c99247dca1a5332a401872818d23182bc00e74fa75ead469e8aa

Documento firmado electrónicamente en 30-07-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORMACION SECRETARIAL

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, a fin que se sirva resolver la medida cautelar solicitada respecto de la retención de los dineros que las cuentas de ahorro y corriente que posea la demandada CELIA MARIA ANDRADE REYES en los establecimientos bancarios relacionados en el acápite de medida cautelares de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 29 de 2021



ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, que establece el trámite a seguir cuando se trata de medidas cautelares solicitadas en procesos de ejecución.

Se ordenará el embargo y secuestro de los dineros que posea la demandada CELIA MARIA ANDRADE REYES en cuentas de ahorro y corriente en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO; limitándolo hasta la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS ML (\$1.242.174), suma perteneciente al total del mandamiento de pago librado por este despacho en auto de fecha julio 26 de 2021.

Los dineros retenidos deberán ser consignados a nombre de la demandante MARTHA CAROLINA BARRIOS PEREZ en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este despacho en el Banco Agrario de Colombia en la CASILLA TIPO 1, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

1. Ordenar el embargo y secuestro de los dineros que posea la demandada CELIA MARIA ANDRADE REYES en cuentas de ahorro y corriente en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO; limitándolo hasta la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS ML (\$1.242.174), suma perteneciente al total del mandamiento de pago librado por este despacho en auto de fecha julio 26 de 2021.

2. Los dineros retenidos deberán ser consignados a nombre de la demandante MARTHA CAROLINA BARRIOS PEREZ en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este despacho en el Banco Agrario de Colombia en la CASILLA TIPO 1, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley

Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f956dcddd5b0d442e5c780ffaea6023f2c48ac94d87ca6945e8cbf3c43a8a00a

Documento firmado electrónicamente en 30-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00054 – 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se presentó una solicitud de Liquidación de la Sociedad Conyugal. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 30 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente solicitud de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora XIOMARA DEL CARMEN RUIZ DE CABARCAS, en nombre propio, contra el señor LUIS FRANCISCO CABARCAS SUAREZ, se observa que:

1º. No presentó la demanda con los requisitos exigidos en los artículos 82 y 523 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020; en el sentido que no se presentan los requisitos formales de la demanda ni se aporta el avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.

2º. No se aportó copia de la sentencia de divorcio que se tramitó en este despacho.

3º. No se ha aportado al expediente el folio de registro civil de matrimonio con la anotación del divorcio, por lo cual, deberá ser allegado para adelantar el trámite.

4º. La solicitud fue presentada en nombre propio por la señora XIOMARA DEL CARMEN RUIZ DE CABARCAS; sin embargo, esta no manifestó su calidad de abogado, la cual debe ser demostrada pues en esta clase de procesos las partes no pueden elevar peticiones sino, a través de su apoderado judicial de conformidad con el Decreto 196 de 1971.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora XIOMARA DEL CARMEN RUIZ DE CABARCAS, en nombre propio, contra el señor LUIS FRANCISCO CABARCAS SUAREZ.

2º. Concédase al demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8000bb246bc0a9c0a54f4e81dab5a2700381c86a609ceeb70d8b4bc348cf72d

Documento firmado electrónicamente en 30-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 111-2013 EJECUTIVO DE ALIMENTOS
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

INFORMACION SECRETARIAL

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandante LAUDYTH DEL ROSARIO NORIEGA PORRAS solicita se oficie al pagador de la empresa HUMANOS ASESORIA EN SERVICIOS OCASIONALES S.A. la medida de embargo del proceso ejecutivo, toda vez que la misma no fue informada en el oficio No.192 de fecha 3 de mayo de 2021 el cual comunica el acuerdo al que llegaron los señores DANIEL ANDRÉS DAJUD MEJIA y LAUDITH NORIEGA PORRAS respecto de la disminución de la cuota alimentaria. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 29 de 2021


ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y el escrito remitido por la demandante LAUDYTH DEL ROSARIO NORIEGA PORRAS, donde solicita se oficie al pagador de la empresa HUMANOS ASESORIA EN SERVICIOS OCASIONALES S.A. la medida de embargo del proceso ejecutivo, toda vez que la misma no fue comunicada en el oficio No.192 de fecha 3 de mayo de 2021 el cual informa el acuerdo al que llegaron los señores DANIEL ANDRÉS DAJUD MEJIA y LAUDITH NORIEGA PORRAS respecto de la disminución de la cuota alimentaria.

Por lo anterior, se ordenará al pagador de la bolsa de empleo HUMANOS ASESORIA EN SERVICIOS OCASIONALES S.A., reanude el embargo de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal mensual que recibe el demandado DANIEL ANDRES DAJUD MEJIA como empleado la bolsa de empleo ordenado en el oficio No.0339 de marzo 22 de 2019 el cual fue limitándolo hasta la suma de SIETE MILLONES DE PESOS ML (\$7.000.000) y cuya consignación deberá realizar el pagador dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a nombre de la demandante LAUDYTH DEL ROSARIO NORIEGA PORRAS.

Se le reitera al pagador de la bolsa de empleo HUMANOS ASESORIA EN SERVICIOS OCASIONALES S.A., que al consignar tanto el valor correspondiente al excedente de la quinta parte (1/5) y lo correspondiente a la cuota alimentaria mensual ordenada en el Oficio No.192 de mayo 3 de 2021, éstas deberán ser CONSIGNADAS EN FORMA SEPARADA en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario, es decir, la cuota alimentaria en deberá ser consignada en la CASILLA TIPO 6 y el excedente de la quinta parte (1/5) en la CASILLA TIPO 1.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE

1. Ordenar al pagador de la bolsa de empleo HUMANOS ASESORIA EN SERVICIOS OCASIONALES S.A., reanude el embargo de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal mensual que recibe el demandado DANIEL ANDRES DAJUD MEJIA como empleado la bolsa de empleo ordenado en el oficio No.0339 de marzo 22 de 2019 el cual fue limitándolo hasta la suma de SIETE MILLONES DE PESOS ML (\$7.000.000) y cuya consignación deberá realizar el pagador dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a nombre de la demandante LAUDYTH DEL ROSARIO NORIEGA PORRAS.
2. Reiterar al pagador de la bolsa de empleo HUMANOS ASESORIA EN SERVICIOS OCASIONALES S.A., que al consignar tanto el valor correspondiente al excedente de la quinta parte (1/5) y lo correspondiente a la cuota alimentaria mensual ordenada en el Oficio No.192 de mayo 3 de 2021, éstas deberán ser CONSIGNADAS EN FORMA SEPARADA en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario, es decir, la cuota alimentaria en deberá ser consignada en la CASILLA TIPO 6 y el excedente de la quinta parte (1/5) en la CASILLA TIPO 1.
3. Líbrese oficio al pagador de la bolsa de empleo HUMANOS ASESORIA EN SERVICIOS OCASIONALES S.A. y anéxesele copia de los oficios No.0339 de marzo 22 de 2019 y Oficio No.192 de mayo 3 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6968f3a3131513cb6228e79d79d59d7e023d0995b4e02277925bb5db18f7dc64

Documento firmado electrónicamente en 30-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante no ha realizado la liquidación del crédito ordenada en el auto de fecha 11 de diciembre de 2020, siendo requerida en auto de fecha febrero 19 de 2021 conforme al artículo 317 CGP para que presentara la liquidación sin que a la fecha se haya presentado. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 30 de 2021

au
ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio treinta (30) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante fue requerida por primera vez en auto de fecha febrero 19 de 2021 notificado en estado No.30 de fecha febrero 23 de 2021, para que realizase el trámite de notificación personal a la parte demandada, sin que a la fecha lo realizase.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir por segunda vez a la parte demandante proceda a presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.; lo cual hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar por terminado el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a591d3758434a95e52037bbcdf360211d7d1b115c2eb65020241ccf15c97f98

Documento firmado electrónicamente en 30-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: a su despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó la liquidación del crédito, corriéndosele el traslado respectivo y encontrándose vencido el mismo; sin que la parte demandada objetara la misma; así también constatado el portal web transaccional del Banco agrario se evidencia que al demandado SAMIR ENRIQUE BARRIOS CARMONA le han efectuado descuentos sobre su salario por la suma de \$2.865.792, los cuales han sido entregados al demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 29 de 2021

aul
ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y analizada la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante, se establece que la misma no se ajusta a la ley, por lo cual procederá el despacho de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P. a modificarla.

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)

Por lo anterior, el despacho realizará la liquidación respecto del valor conciliado entre las partes en el Acta de Acuerdo de Alimentos y Cuidados Personales de fecha octubre 13 de 2018 ante la Comisaría Once de Familia de Barranquilla, incluyendo los intereses hasta la fecha del presente auto.

Es por ello, que se incluirá en la liquidación del crédito, los meses de agosto de 2020 a julio de 2021, se liquidarán intereses mensuales desde el 1 de diciembre de 2019 a julio de 2021, es decir, se cobrarán intereses al 0.5% mensual por 600 días, también se incluirá el mandamiento de pago librado en auto de fecha octubre 20 de 2020 y se descontará el valor de \$2.865.792 entregado a la demandante NATALIA VIVIANA AYOLA GIL.

Por lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. No aprobar la liquidación presentada por el apoderado judicial de la demandante NATALIA VIVIANA AYOLA GIL por no ajustarse a la ley de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

2. Inclúyase en la liquidación del crédito, los meses de agosto de 2020 a julio de 2021, se liquidarán intereses mensuales desde el 1 de diciembre de 2019 a julio de 2021, es decir, se cobrarán intereses al 0.5% mensual por 600 días, así también incluirá el mandamiento de pago librado en auto de fecha octubre 20 de 2020.
3. Descuéntese en la liquidación del crédito el valor de \$2.865.792 perteneciente a depósitos judiciales entregados a la demandante NATALIA VIVIANA AYOLA GIL.
4. Modificar la liquidación del crédito la liquidación del crédito respecto del valor conciliado entre las partes en el Acta de Acuerdo de Alimentos y Cuidados Personales de fecha octubre 13 de 2018 ante la Comisaría Once de Familia de Barranquilla.

Aumento de cuota alimentaria mensual conforme al IPC

Cuota alimentaria 2019 \$ 200.000

| 2.019 | 2.020 | 2.021 |
|-------------------|-------------------|-------------------|
| \$ 200.000 | \$ 206.360 | \$ 214.202 |
| 3,18% | 3,80% | 1,61% |
| 6.360 | 7.842 | 3.449 |
| \$ 206.360 | \$ 214.202 | \$ 217.650 |

Hecha la liquidación correspondiente queda así:

INTERESES

| AÑO | MES | FRACCION | INTERES MENSUAL | CAPITAL | INTERES |
|------------------------|------------|-----------------|-----------------|--------------|-------------------|
| 2019 | DICIEMBRE | 30 | 0,50% | \$ 3.871.930 | \$ 19.360 |
| 2020 | ENERO | 30 | 0,50% | \$ 3.871.930 | \$ 19.360 |
| 2020 | FEBRERO | 30 | 0,50% | \$ 3.871.930 | \$ 19.360 |
| 2020 | MARZO | 30 | 0,50% | \$ 3.871.930 | \$ 19.360 |
| 2020 | ABRIL | 30 | 0,50% | \$ 3.871.930 | \$ 19.360 |
| 2020 | MAYO | 30 | 0,50% | \$ 3.871.930 | \$ 19.360 |
| 2020 | JUNIO | 30 | 0,50% | \$ 3.871.930 | \$ 19.360 |
| 2020 | JULIO | 30 | 0,50% | \$ 3.871.930 | \$ 19.360 |
| 2020 | AGOSTO | 30 | 0,50% | \$ 3.871.930 | \$ 19.360 |
| 2020 | SEPTIEMBRE | 30 | 0,50% | \$ 3.871.930 | \$ 19.360 |
| 2020 | OCTUBRE | 30 | 0,50% | \$ 3.871.930 | \$ 19.360 |
| 2020 | NOVIEMBRE | 30 | 0,50% | \$ 3.871.930 | \$ 19.360 |
| 2020 | DICIEMBRE | 30 | 0,50% | \$ 3.871.930 | \$ 19.360 |
| 2021 | ENERO | 30 | 0,50% | \$ 3.871.930 | \$ 19.360 |
| 2021 | FEBRERO | 30 | 0,50% | \$ 3.871.930 | \$ 19.360 |
| 2021 | MARZO | 30 | 0,50% | \$ 3.871.930 | \$ 19.360 |
| 2021 | ABRIL | 30 | 0,50% | \$ 3.871.930 | \$ 19.360 |
| 2021 | MAYO | 30 | 0,50% | \$ 3.871.930 | \$ 19.360 |
| 2021 | JUNIO | 30 | 0,50% | \$ 3.871.930 | \$ 19.360 |
| 2021 | JULIO | 30 | 0,50% | \$ 3.871.930 | \$ 19.360 |
| TOTAL INTERESES | | 600 Días | | TOTAL | \$ 387.200 |

LIQUIDACION

MANDAMIENTO DE PAGO \$ 1.919.976
De diciembre 2019 a agosto 2020

2020

De agosto a septiembre
\$ 214.202 x 2 \$ 428.404

2021

De enero a julio
\$ 217.650 x 7 \$ 1.523.550

SUBTOTAL \$ **3.871.930**

INTERESES

Capital \$ 3.871.930 \$ 387.200
Tasa 0,5% * 600 Días

SUBTOTAL \$ **4.259.130**

MENOS: Depósitos entregados \$ 2.865.792

TOTAL \$ **1.393.338**

SON: UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINT AY OCHO PESOS ML.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59528ef7276840b5b2dfaa1190040abb5326be86f138bf48b23a9c756bac7805

Documento firmado electrónicamente en 30-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso informándole que el demandado señor WILSON RAFAEL CARBONELL BELTRAN confirió poder al Dr. JAIME ENRIQUE FLOREZ MORALES, quien se notificó de la demanda contestándola y presentando excepciones de mérito dentro del término. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 30 de 2021

all
ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial este despacho judicial ordenará correr traslado de las excepciones presentadas con la contestación de la demanda, así también se reconocerá personería al apoderado judicial que suscribe el poder conferido por el demandado WILSON RAFAEL CARBONELL BELTRAN.

Por lo anterior este despacho judicial,

RESUELVE:

1. De conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P. de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.

ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:.. 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer...

2. Reconocer al Dr. JAIME ENRIQUE FLOREZ MORALES con T.P. No.92.644 del C.S.J., como apoderado judicial del señor WILSON RAFAEL CARBONELL BELTRAN en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a253b54939e10c4f19cf79cc865b4704140be048c6ece2ca4a2c3003f055e8ef

Documento firmado electrónicamente en 30-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00221 – 2021 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 29 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD presentada por la señora MADELEINE DEL CARMEN ACUÑA PICO contra los señores JULIO ALBERTO ACUÑA RICO, de quien se impugna la paternidad, y VIVIAN CAROLINA PEREZ ALMANZA, JESUS LEONARDO PEREZ CASTRO y YERALDIN PEREZ CASTRO, en calidad de herederos determinados y HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido JESUS ANTONIO PEREZ ALVARADO, de quien se investiga la paternidad; se observa que:

1º. No se indicó el domicilio de los demandados VIVIAN CAROLINA PEREZ ALMANZA, JESUS LEONARDO PEREZ CASTRO y YERALDIN PEREZ CASTRO, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 2 del C.G.P: "2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.*"

2º. En el mismo sentido, no se aporta las direcciones físicas donde residen y recibirán notificaciones los demandados VIVIAN CAROLINA PEREZ ALMANZA, JESUS LEONARDO PEREZ CASTRO y YERALDIN PEREZ CASTRO, de acuerdo al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

3º. En el poder no se identifican inequívocamente a quienes deben fungir como demandados del proceso que se pretende iniciar.

4º. No se indicó la forma como se obtuvieron las direcciones electrónicas de las demandadas, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, que establece: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*"

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD presentada por la señora MADELEINE DEL CARMEN ACUÑA PICO contra los señores JULIO ALBERTO ACUÑA RICO, de quien se impugna la paternidad, y VIVIAN CAROLINA PEREZ ALMANZA, JESUS LEONARDO PEREZ CASTRO y YERALDIN PEREZ CASTRO, en calidad de herederos determinados y HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido JESUS ANTONIO PEREZ ALVARADO, de quien se investiga la paternidad.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer a la Dra. ILBA MIRELLA BILBAO RUIZ, identificada con T.P. No. 104.696 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora MADELEINE DEL CARMEN ACUÑA PICO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb210d07a0e8ff854a3872b4415f8dc40f703238adc9afb46f62f01004487439
Documento firmado electrónicamente en 30-07-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/rmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00222 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 29 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora ELIZABETH MARIA MARQUEZ MADARRIAGA, a través de apoderado judicial, contra el señor GERMAN ANTONIO ALVAREZ DIAZ, se observa que:

1º. No se aportó el registro civil de matrimonio de los señores ELIZABETH MARIA MARQUEZ MADARRIAGA y GERMAN ANTONIO ALVAREZ DIAZ, documento fundamental para probar la existencia del vínculo que se pretende terminar.

2º. No se aportó la prueba del envío de la demanda a la demandada, ni trazabilidad de envío de la misma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: "(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*"

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora ELIZABETH MARIA MARQUEZ MADARRIAGA, a través de apoderado judicial, contra el señor GERMAN ANTONIO ALVAREZ DIAZ.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer al Dr. MIGUEL ANGEL GOMEZ ZUÑIGA, identificado con T.P. No. 317.674 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora ELIZABETH MARIA MARQUEZ MADARRIAGA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

554f99a746f3ae861e89cc2817f4f5e555bffd412c702e4dfa0aea0ce19cc217

Documento firmado electrónicamente en 30-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00224 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 29 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor JACINTO ROQUE QUINTO ACOSTA, a través de apoderada judicial, contra la señora DENIS MARIA REYES CONTRERAS, se observa que:

1º. No se indicó la identificación y domicilio de la demandada, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 2 del C.G.P.: *"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce."*

2º. No hay precisión en cuanto a los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda, toda vez que no se indica la causal que se invoca para solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, ni la fecha desde la cual se encuentran separados de hecho los cónyuges, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

3º. No se aportó la prueba del envío de la demanda a la demandada, ni trazabilidad de envío de la misma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor JACINTO ROQUE QUINTO ACOSTA, a través de apoderada judicial, contra la señora DENIS MARIA REYES CONTRERAS.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer a la Dra. SONIA BARRETO JIMENEZ, identificado con T.P. No. 28.965 del C.S.J., como apoderada judicial del señor JACINTO ROQUE QUINTO ACOSTA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**020e674c8db5f2d357840d0d212295f05b49e71c171e353594c452d6b66f
65ae**

Documento firmado electrónicamente en 30-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00227 – 2021 CANCELACION DE REGISTRO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 29 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda presentada por la señora YASMIN YULIET GONZALEZ RUIZ, a través de apoderado judicial, en representación de su hija MARIA ISABEL ROBLES GONZALEZ, se observa que la pretensión de la demanda es la nulidad de un registro civil de nacimiento, con Indicativo Serial No. No. 35234226, Nuij 1.005.639.843 expedido por la Notaría Única de Corozal - Sucre y que se deje vigente el registro civil de nacimiento, con Indicativo Serial No. 27835221 expedido por la Notaría Única de Sucre - Sucre; por ser este el que corresponde a su verdadera identidad.

Ahora bien, realizar por la vía civil la anulación solicitada, implicaría establecer concretamente la filiación materna y paterna de la señora MARIA ISABEL ROBLES GONZALEZ, pues en el registro civil que se pretende anular aparecen un padre y una madre diferentes al del otro registro, y por lo cual se modificaría su estado civil, por lo cual el trámite de nulidad no es el procedente para este fin.

Por último, se debe dejar en claro que a pesar de que la señora MARIA ISABEL ROBLES GONZALEZ no cuenta con cédula de ciudadanía, esta es mayor de edad, por lo que no es posible que sea representada por sus padres.

De acuerdo a lo anterior se debe iniciar un proceso diferente, por lo que se debe modificar la demanda, los hechos, sus pretensiones, el poder, fundamentos de derecho, se debe indicar con claridad quien o quienes fungen como demandantes y demandados y cumplir con los demás requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P. y siguientes, el decreto 806 de 2020 y se debe adecuar el poder otorgado al tipo de proceso que se debe iniciar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda presentada por la señora YASMIN YULIET GONZALEZ RUIZ, a través de apoderado judicial, en representación de su hija MARIA ISABEL ROBLES GONZALEZ.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad9f46991af958e6b172af5bd5ae58936346449497a5df44bedf03b762fbaf68

Documento firmado electrónicamente en 30-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/firmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00229 – 2021 APELACION MEDIDA DE PROTECCION

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 29 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase el recurso de apelación de la medida de protección adoptada por la Comisaría Segunda de Familia de Barranquilla, a favor del niño ELIAN DAVID ZUBURIA BOLIVAR, presentada por el señor RAFAEL NEMESIO ZUBIRIA DE ALBA, en nombre propio.

2º. De conformidad con el artículo 327 del C.G.P., se decretan de oficio las siguientes pruebas:

- Oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, a fin de que informen si se realizó valoración psicológica al niño ELIAN DAVID ZUBURIA BOLIVAR y a sus padres RAFAEL NEMESIO ZUBIRIA DE ALBA y GREYS BOLIVAR ROMERO, que debía efectuarse en el mes de marzo de 2021, ordenadas dentro del trámite PARD 014 de 2021, adelantado en la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad y en caso afirmativo, se remita a este Juzgado el informe correspondiente con los hallazgos obtenidos. Líbrese la comunicación correspondiente y anéxese copia del expediente.

3º. Tener como pruebas documentales las aportadas el trámite de Medida de protección adelantado en la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad.

4º. Notificar este auto a la Procuraduría 5º de Familia y a la Defensora de Familia adscrita a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7632fad5e05d0892d36444afb0870d1d25fef6f90bc8757cde94c78d06bb337a

Documento firmado electrónicamente en 30-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00231 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Barranquilla, julio 29 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora ALICIA DEL CARMEN ARZUZA DE ALBA, a través de apoderada judicial, contra el señor JOHNY DE JESUS GUTIERREZ GONZALEZ.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. Notificar este auto a la Procuraduría 5º de Familia.

4º. Reconocer a la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, con T.P. No. 65.276 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la señora ALICIA DEL CARMEN ARZUZA DE ALBA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6c1b86bb9c73446ccab7c814482b9cabf30d692d2d42ea99fe2ba12678f8e9d

Documento firmado electrónicamente en 30-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00232 – 2021 PETICIÓN DE HERENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 29 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA presentada por los señores JUAN CARLOS CABALLERO ALVAREZ y BELKIS CECILIA CABALLERO ALVAREZ, a través de apoderado judicial, contra la señora LISBETH JOHANA ESTRADA DIAZ, se observa que:

1º. Los registros civiles de nacimiento de los demandantes JUAN CARLOS CABALLERO ALVAREZ y BELKIS CECILIA CABALLERO ALVAREZ, aportados en los anexos de la demanda, no se visualiza el reconocimiento paterno del señor TEOFILO ANTONIO CABALLERO BOVEA y tampoco se aporta registro civil de matrimonio del fallecido con la madre de los demandados, que indique que son hijos matrimoniales, por lo cual deben ser aportados nuevamente los documentos con la información correspondiente.

2º. No se aportó copia de la escritura pública de sucesión o copia del expediente del trámite de la sucesión del fallecido TEOFILO ANTONIO CABALLERO BOVEA, en el que consten la adjudicación de los bienes sujetos a controversia, a la demandada LISBETH JOHANA ESTRADA DIAZ.

3º. No hay claridad en las pretensiones de la demanda, pues solo se pide que se reconozca como herederos a los demandantes, mas no se piden la anulación del trabajo de partición y adjudicación de los bienes herenciales del causante TEOFILO ANTONIO CABALLERO BOVEA, por lo que se deberán corregir las pretensiones y adecuarlas al tipo de proceso que se pretende iniciar.

4º. No se aportó el certificado de libertad y tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 040 – 518017, ubicado en la Calle 69 No. 38 – 60, Conjunto Residencial Barcelona, apartamento 201.

5º. No se indicó la cuantía del proceso, de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

6º. No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, que establece: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA presentada por los señores JUAN CARLOS CABALLERO ALVAREZ y BELKIS CECILIA CABALLERO ALVAREZ, a través de apoderado judicial, contra la señora LISBETH JOHANA ESTRADA DIAZ.

2º. Concédase a los demandantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer al Dr. ARNOLDO JOSE CARRILLO ARAGON, con T.P. No. 171.180 del C.S. de la J. como apoderado judicial de los señores EILY MARCELA MEJIA CAMPO, ERICK BERNANRDO MEJIA CAMPO y ESTEFANNY SHARIF MEJIA CAMPO, representada por su madre CRISTINA MARIA CAMPO GALLARDO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da605448d0a5de2d7845911b4bbe434aa9a2eb67718dc5b82c2a2d0a2a
eb7479**

Documento firmado electrónicamente en 30-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

REF. 00233 – 2021 CORRECCION DE REGISTRO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 29 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de Corrección de Registro Civil de Nacimiento promovida por el señor BERNARDO RAFAEL MANOTAS ESTRADA, a través de apoderado judicial, se procederá a su rechazo por carecer este Despacho Judicial de competencia, toda vez que al revisar la demanda se observa que la pretensión va encaminada a que se corrija su registro de nacimiento debido a que existe un error en la fecha de nacimiento.

Frente a este tema, el artículo 18 del Código General del Proceso, prevé:

"Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."

Se concluye de lo anterior, que este despacho carece de competencia para conocer y tramitar la presente demanda cuya competencia en la ley fue asignada a los Jueces Civiles Municipales y no a los Jueces de Familia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de Corrección de Registro Civil de Nacimiento promovida por el señor BERNARDO RAFAEL MANOTAS ESTRADA, a través de apoderado judicial, por falta de competencia.

2º. Remítase este expediente No. 080013110002 – 2021 – 00233 – 00 a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de ser repartido el presente asunto entre los Juzgados Civiles del Municipales de esta ciudad. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4df89a8325558b82e66f88d99a5ae790979ffa04735a06afb9b7773da68aeaa

Documento firmado electrónicamente en 30-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00238 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 30 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor JEISON ENRIQUE DE LA CRUZ HUERTAS, a través de apoderada judicial, contra la señora NELSY BEATRIZ SANJUANELO MALDONADO, se observa que:

1º. No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, que establece: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

2º. No se aportó la prueba del envío de la demanda a la demandada, ni trazabilidad de envío de la misma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor JEISON ENRIQUE DE LA CRUZ HUERTAS, a través de apoderada judicial, contra la señora NELSY BEATRIZ SANJUANELO MALDONADO.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer a la Dra. NURY CORREA HERRERA, identificado con T.P. No. 200.539 del C.S.J., como apoderada judicial del señor JEISON ENRIQUE DE LA CRUZ HUERTAS, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dfa90e8e2991b060791981983f924ba19e00465b1a2becaffa1b6f0e8490799

Documento firmado electrónicamente en 30-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00241 – 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 30 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor LUIS CARLOS JIMENEZ ZEQUEIRA, a través de apoderado judicial, contra la señora MARITZA MOLINA PITTO, se observa que:

1º. No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, que establece: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

2º. No se aportó la prueba del envío de la demanda a la demandada pues solo se aporta una imagen de la pantalla de un computador, ni trazabilidad de envío de la misma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor LUIS CARLOS JIMENEZ ZEQUEIRA, a través de apoderado judicial, contra la señora MARITZA MOLINA PITTO.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer al Dr. CARLOS FEDERICO SAADE ALVAREZ, identificado con T.P. No. 103.007 del C.S.J., como apoderada judicial del señor LUIS CARLOS JIMENEZ ZEQUEIRA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d479e22a8be76ea13641524732c70dae773abd04be654ae311026ef51153ecf4

Documento firmado electrónicamente en 30-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00242 – 2021 NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 30 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora SHEILA LAURA TAYLOR BRYAN, a través de apoderado judicial, contra el señor DANIEL CARRILLO MEDINA, se observa que el domicilio del demandado se encuentra en el municipio de Soledad – Atlántico.

Así las cosas, y de conformidad con el Artículo 28 del C.G.P., este despacho no es el competente para conocer de este trámite:

*"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve"

En este caso, el domicilio del señor DANIEL CARRILLO MEDINA se encuentra en el municipio de Soledad en la Carrera 22 C No. 56 - 81 Barrio Villa Catanga y de conformidad con la norma transcrita, el Juez competente para adelantar el trámite solicitado sería el Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR de plano por falta de competencia por el factor territorial la anterior demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora SHEILA LAURA TAYLOR BRYAN, a través de apoderado judicial, contra el señor DANIEL CARRILLO MEDINA.

2º. Remitir el expediente a los JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA (en turno) de Soledad - Atlántico, a fin de que sea sometido a las formalidades del reparto, por las razones expuestas.

3º. Cancelar su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0962722a7a5b77f2f3bb2a42a7ffae5f030b30576b8592e7399b988e3c6ce36a

Documento firmado electrónicamente en 30-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00248 – 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 30 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor JUAN CARLOS LOAIZA QUINTERO, a través de apoderada judicial, contra la señora SILVIA ELENA DEL PERPETUO SOCORRO WILLS ZULUAGA, se observa que:

1º. No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, que establece: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

2º. No se aportó la prueba del envío de la demanda a la demandada pues solo se aporta una imagen de la pantalla de un computador, ni trazabilidad de envío de la misma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor JUAN CARLOS LOAIZA QUINTERO, a través de apoderada judicial, contra la señora SILVIA ELENA DEL PERPETUO SOCORRO WILLS ZULUAGA.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer a la Dra. ANA MILENA TORREGROZA ROSALES, identificado con T.P. No. 119.194 del C.S.J., como apoderada judicial del señor JUAN CARLOS LOAIZA QUINTERO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6ce89c71e7ca41f8b6aa5530536e726342962335a80d935d9a13b10c5684da7

Documento firmado electrónicamente en 30-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho el presente proceso, informándole que en audiencia de fecha junio 24 de 2021 se ordenó practicar la liquidación del crédito a las partes de conformidad con el art. 446 C.G.P., sin que a la fecha se haya presentado. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 30 de 2021


ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio treinta (30) del dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte ejecutante proceda a presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.; lo cual hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar por terminado el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5731f912b369ea9a8130244be58b17c957a3cd1fdcb7301e255fb3587682725a
Documento firmado electrónicamente en 30-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>